



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 30500
Condenado CARLOS MANUEL PARADA PACHECO
C.C # 1096214957

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 570-2022 del 14 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), CONCEDE REDENCIÓN, NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA RESPECTO DE LAS 40 HORAS DE TRABAJO REPORTADAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019, ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO CON AUTO DEL 12/05/2022 MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 30500
Condenado CARLOS MANUEL PARADA PACHECO
C.C # 1096214957

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena como respecto de la libertad condicional al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y la información suministrada por el condenado sobre su arraigo.

Actuación

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal de conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Manuel Parada Pacheco y otros a la pena de 79 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018, actualmente en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Cuenta con 6 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
08 de marzo de 2021	01	19
07 de noviembre de 2019	02	08
19 en-22	2	14

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena del 19 de enero de 2019 al 18 de noviembre de 2019, y ejemplar del 19 de noviembre de 2019 al 18 de mayo de 2022 y el desempeño sobresaliente, salvo el mes de septiembre de 2019, evaluado como deficiente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17541166	Ag-19	27	120	216
	Sep.-19	26	40*	208
18367178	Oct-21	26	128	208
	Nov-21	26	0	208
	Dic-21	27	200	216
18472028	En-22	26	192	208
	Feb-22	26	192	208
	Marz-22	27	192	216
Total de horas reportadas			1064-40=1024	

Como quiera que las 40 horas de trabajo reportadas del mes de septiembre de 2019 fueron evaluadas como deficientes, no se reconocerá redención de pena por dicho cuantía de horas.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1064 horas, a las que se restan las 40 horas evaluadas como deficientes, lo que arroja un total de 1024 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de sesenta y cuatro (64) días, lo que es igual a dos (2) meses y cuatro (4) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De modo que sumado a lo que traía completa 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 24 de septiembre de 2018, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Parada Pacheco, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 79 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 47 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de septiembre de 2018 y el día de hoy, completando 45 meses y 21 días, más 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida, para un total de 53 meses y 26 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 3719 expedida el 9 de junio de 2022.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue aportada hasta ahora información sobre el núcleo familiar.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo tentado.

Así las cosas, se advierte que aunque el sentenciado Parada Pacheco cumple las 3/5 partes de la pena, y fue allegada la resolución de conducta, lo cierto es que no se ha verificado la existencia del arraigo exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00
Nº interno: 30500
Condenado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 570-2022
Decisión: Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional. Ordena entrevista
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDLA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

reseñada, tales como la conducta punible, de modo que se dispondrá estar a lo dispuesto con auto del 12 de mayo de 2022.

Por tanto, se ordenará practicar entrevista virtual por Asistente Social a la señora Gigliam Johana Santana por medio del teléfono 3219486721, a fin de verificar la existencia del arraigo en el inmueble de la Calle 13 KR 8 -5 Urbanización las Trinitarias Casa 15 Manzana 4 municipio El Vaiven (Atlántico).

Otra determinación:

De otra parte, como quiera que obra información en el proceso en cuanto a que otro de los condenados, Jackson Daniel Carrillo Sarmiento o **Yunneyfer Neptaly Carrillo Sarmiento**, no aparece privado de la libertad en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" ni en ningún otro reclusorio, a pesar de que figura boleta de detención número 066 librada el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en razón de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, se ordenará requerir al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, como a la Dirección General del Inpec, para que informen a este despacho la ubicación del referido sentenciado, para efectos de la vigilancia de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco dos (2) meses y cuatro (4) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: No reconocer redención de pena respecto de las 40 horas de trabajo reportadas del mes de septiembre de 2019, por evaluación deficiente.

CUARTO: Estarse a lo dispuesto con auto del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al señor Carlos Manuel Parada Pacheco, conforme lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: Practicar entrevista virtual por Asistente Social a la señora Gigliam Johana Santana por medio del teléfono 3219486721, a fin de verificar la existencia del arraigo en el inmueble de la Calle 13 KR 8 - 5 Urbanización las Trinitarias Casa 15 Manzana 4 municipio El Vaiven (Atlántico).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00

Nº interno: 30500

Condenado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 570-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional. Ordena entrevista

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: Requerir al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, como a la Dirección General del Inpec, para que informen a este despacho en forma inmediata, el establecimiento en el cual se encuentra privado de la libertad el sentenciado Jackson Daniel Carrillo Sarmiento o Yunneyfer Neptaly Carrillo Sarmiento CC. 19.577.940, dado que no aparece privado de la libertad en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" ni en ningún otro reclusorio, a pesar de que figura boleta de detención número 066 librada el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en razón de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, advertir que dicha información se hace necesarias para efectos de la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta al mismo. Anexar copia de la boleta 066.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE

Juez

HRR
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/08/2022 HORA: 22:22

NOMBRE: Carlos Manuel Parada Pacheco

CÉDULA: 1096214957

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: REMITO AI 570-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 9:25

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 10:20 a. m.

Para: diego@suarezabogados.com <diego@suarezabogados.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 570-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 570-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, D.C., 17 de Agosto de 2022

Doctor

RAFAEL LEÓNIDAS OSPINO PUCHE

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso 110016000000201901866 NI.30500

Condenado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO

Delito: Hurto calificado agravado.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetado doctor:

En calidad de Procuradora 219 Judicial I Penal destacada ante su despacho, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra la decisión de fecha 14 de julio de 2022, notificada a esta Procuradora el 12 de agosto de la misma anualidad, por medio de la cual se reconoce redención de pena al condenado *Parada Pacheco*, en los términos que siguen.

I. EL DISENSO

Conforme a la motivación del auto 570-2022, emitido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el señor *Parada Pacheco*, logró el reconocimiento de actividades de resocialización intramural por *trabajo*.

De la redención por trabajo.

Así las cosas y conforme con lo que se relaciona en la parte motiva del auto, alcanzó un total de 1024 horas redimidas dentro del período agosto/2021 a marzo/2022.

Pues bien, disiente el Ministerio Público de tal resultado por cuanto:

- En el mencionado auto se reconoce como total de redención “8 meses y 5 días”, empero, si se tiene en cuenta lo acumulado, esto es, “6 meses y 11 días” más lo aquí redimido: “2 meses y 4 días”, el total acumulado correspondería a 8 meses y 15 días y no como se señala en el auto.

En conclusión, la motivación del auto no justifica racionalmente la decisión adoptada.



De la racionalidad de la motivación.

En este entendido, señala *Taruffo*, que... “lo que se le exige al juez cuando se le impone la obligación de motivación, es suministrar una justificación racional de su decisión, es decir, desarrollar un conjunto de argumentaciones que hagan que su decisión resulte justificada sobre la base de criterios y estándares intersubjetivos de razonamiento. Si se acoge, como parece necesario, la concepción de la justicia, (...) con referencia a ordenamientos que están marcados por el principio de legalidad, resulta evidente que la motivación de la sentencia consiste precisamente en un discurso justificativo en el que el juez enuncia y desarrolla las buenas razones que fundamentan la legitimidad y la racionalidad de la decisión. Desde este punto de vista, el razonamiento del juez resulta bastante complejo y heterogéneo sobre el plano cualitativo, al estar formado por tres partes principales: a) el razonamiento decisorio, por medio del cual el juez llega a la formulación (o descubrimiento) de la decisión; b) la formulación de la decisión de hecho y de derecho; c) la justificación de la decisión por medio de argumentaciones racionales.¹

Descendiendo al caso concreto, con base en los antecedentes de hecho y el fundamento jurídico con el que se hace el ejercicio argumentativo, se obtuvo que, como redención total acumulada, debería concedérsele al señor *Parada Pacheco* 8 meses y 15 días, empero, en la decisión, que finalmente constituye el límite y la extensión de la motivación hecha por el juez, se reconocen 8 meses y 5 días de redención, es decir, existe incongruencia entre la motivación y la decisión, afectando el debido proceso, en términos de redención de pena.

Bajo este contexto, de la manera más respetuosa y atendiendo a que estamos frente a un Estado Social de Derecho, sujeto al principio de legalidad en su vertiente sancionatorio, solicito se revoque la decisión tomada por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su defecto se concedan los 8 meses y 15 días que fueron debidamente acreditados y que cumplen con los requisitos exigidos para su reconocimiento conforme a la motivación del auto en estudio.

Deseándole el mayor éxito en su labor,

Cordialmente,

ANDREA ALEXANDRAW SÁNCHEZ MURCIA

Procuradora 219 Judicial I en lo Penal.

¹ TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 520
Procuraduría 219 Judicial I Penal
Carrera 10 # 16 – 82 Piso 6º
aasanchez@procuraduria.gov.co